



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00397-2023-PA/TC
LIMA
GABRIELA SUSY CAPCHA
MALLQUI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gabriela Susy Capcha Mallqui contra la Resolución 3, de fecha 11 de agosto de 2022¹, emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de octubre de 2021, doña Gabriela Susy Capcha Mallqui interpuso demanda de amparo² contra el Ministerio del Interior y el Fondo de Vivienda Policial (Fovipol) a fin de solicitar la devolución total de los descuentos indebidos realizados en su remuneración en forma mensual, desde diciembre del año 2015 hasta la actualidad, por haber sido incorporada de manera ilegal al Fondo de Vivienda Policial; por lo que, accesoriamente, solicitó que la parte demandada asuma la reparación de daños y perjuicios, así como las costas y los costos del proceso. Alegó la vulneración a sus derechos a la libertad de asociación y a la intangibilidad de la remuneración.
2. Mediante Resolución 1, de fecha 11 de noviembre de 2021³, el Décimo Juzgado Constitucional de Lima admitió a trámite la demanda.
3. Con fecha 26 de noviembre de 2021⁴, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior se apersonó al proceso, dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Alegó que la pretensión está vinculada al régimen laboral público, por ello debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo, puesto que resulta una vía igualmente satisfactoria. Asimismo, señaló que la Ley 24686 que crea el Fondo de Vivienda Policial es la norma que da sustento legal a los descuentos, dado que su finalidad es proveer a los miembros de la Policía Nacional

¹ Foja 647

² Foja 143

³ Foja 156

⁴ Foja 164



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00397-2023-PA/TC
LIMA
GABRIELA SUSY CAPCHA
MALLQUI

del Perú de vivienda digna; por ello, no son arbitrarios ni ilegales dichos descuentos. Además de ello, sostuvo que antes del 21 de mayo de 2021, la recurrente no solicitó desafilarse del Fovipol, por lo que existió una aceptación tácita de los descuentos efectuados.

4. Con fecha 29 de diciembre de 2021⁵, el Fovipol se apersonó al proceso, formuló la excepción de incompetencia por razón de la materia y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Señaló que, mediante la vía del proceso de amparo no es factible que se reconozca el derecho de indemnización, dado que su finalidad es restablecer el ejercicio de los derechos constitucionales. Además, indicó que el Fovipol, como órgano dependiente de la Policía Nacional del Perú, no es una asociación, sino una persona jurídica de derecho público interno creada por voluntad del Estado mediante Ley 24686 y el ingreso a ella no es un acto voluntario, sino una carga pública o servicio personal; en consecuencia, el derecho de libre asociación que invoca la demandante no resulta aplicable al caso y los descuentos que se efectúan no requieren autorización del titular, dado que se realizan por imperio de la ley en aplicación de la normatividad vigente.
5. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 23 de febrero de 2022⁶, declaró infundadas las excepciones propuestas y saneado el proceso. Asimismo, mediante Resolución 8, de fecha 23 de marzo de 2022⁷, declaró [i] fundada en parte la demanda de amparo, en consecuencia, ordenó al Fondo de Vivienda Policial que proceda a excluir a la demandante de dicha organización; y que suspenda todo tipo de aporte que venga realizando el demandante como asociado y devuelva lo indebidamente retenido (montos descontados), debiendo tomar como fecha de referencia para tal fin, la solicitud de fecha 21 de mayo de 2021; e [ii] infundada la demanda en el extremo de la devolución de los montos descontados desde el mes de diciembre de 2015 hasta el mes de abril de 2021. Con los costos del proceso.
6. La Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 11 de agosto de 2022⁸, declaró [i] improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Fovipol en audiencia única virtual, en contra de la Resolución 6,

⁵ Foja 437

⁶ Foja 505

⁷ Foja 515

⁸ Foja 647



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00397-2023-PA/TC
LIMA
GABRIELA SUSY CAPCHA
MALLQUI

que declaró infundadas las excepciones propuestas; y [ii] confirmó la sentencia de primera instancia que declaró *fundada en parte* la demanda de amparo.

7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declaró infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. En tal sentido, sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional debe verificarse lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
8. En el presente caso, se advierte que, la Resolución 8, de fecha 23 de marzo de 2022⁹, ha quedado firme en el extremo que declaró infundada la demanda, respecto a la devolución de los montos descontados desde el mes de diciembre de 2015 hasta el mes de abril de 2021. Ello, debido a que la parte demandante no apeló dicho extremo, pues únicamente fue la parte demandada –el Fondo de Vivienda Policial¹⁰ y la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior¹¹– la que interpuso recurso de apelación contra dicha resolución.
9. Así, la Resolución 3, de fecha 11 de agosto de 2022¹², que es materia de cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional¹³, al haber confirmado el extremo que declaró fundada en parte la demanda, es una sentencia estimatoria de segunda instancia. Por esta razón, al no constituir una denegatoria de una demanda interpuesta en un proceso constitucional de tutela de derechos en los términos establecidos en el artículo 24 citado, se advierte que la resolución que concedió el recurso

⁹ Foja 515

¹⁰ Foja 609

¹¹ Foja 623

¹² Foja 647

¹³ Foja 677



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00397-2023-PA/TC
LIMA
GABRIELA SUSY CAPCHA
MALLQUI

de agravio constitucional se encuentra viciada de nulidad. Por ello, corresponde declarar su nulidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio de recurso de agravio constitucional recaído en la Resolución 5, de fecha 4 de enero de 2023¹⁴ y **NULO** todo lo actuado desde fojas 690; e improcedente el recurso de agravio constitucional. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

¹⁴ Foja 690